

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 01 de Octubre del 2021

HORA: 2:15:15 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivos suscritos a nombre de; **FERNANDO DUQUE GARCÍA**, con el radicado; 201900275, correo electrónico registrado; ferduqueg@gmail.com, dirigidos al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
Estado157.pdf
GmailREFORMADELADEMANDARAD201900275.pdf
PAZYSALVO201900275.pdf
RECURSODEAPELACION01900275.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211001141516-RJC-30969

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS

E.S.D

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
DEMANDANTE:	MARIA ENITH CORREA DUQUE Y OTROS.
DEMANDADA:	COOMEVA EPS y OTROS.
RADICADO:	2019 – 00275.

CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Manizales (Caldas), obrando en calidad de apoderado de un grupo de demandantes¹, en el marco de los mandatos vigentes, y, de otra parte, **FERNANDO DUQUE GARCIA**, también mayor de edad, domiciliado en Manizales (Caldas), fungiendo como apoderado especial de un segundo grupo de actores², según mandatos digitales aportados a la Secretaría del despacho el lunes 27 de septiembre de 2021, y respecto de los cuales solicito el reconocimiento de la personería para actuar³, procedemos a interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la providencia interlocutoria notificada el día 29 de septiembre de los corrientes, con fines que sea modificada en los términos que serán consignados en la presente sustentación.

La impugnación de la referencia, se formula en término hábil y se sustenta en la habilitación adjetiva reglada por el numeral 1 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012⁴, en los siguientes términos:

- **CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Determina el despacho en las precisiones considerativas y de resolución ancladas a la providencia del 28 de septiembre de 2021, lo siguiente:

“Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA promovido por la señora MARIA ENITH CORREA DUQUE y otros, contra COOMEVA EPS y CLÍNICA VERSALLES radicado bajo el número 17001310300620190027500, se dispone: PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte

¹ De conformidad con la personería para actuar, reconocida por el despacho de primer grado, funjo como apoderado de los señores MARIA ENITH CORREA DUQUE, FABIOLA DUQUE CASTRO, MARIA DEL CARMEN CORREA DE VALENCIA, JAIME ALBERTO CORREA DUQUE, JOSE OMAR PERALTA DUQUE, JAIME ANDRES CORREA SALAZAR, JUAN CARLOS PERALTA MUÑOZ, CAROLINA VALENCIA CORREA, GLORIA CLEMENCIA VALENCIA CORREA, ESTEFANIA MARTINEZ VALENCIA, ANGELLY DANIELA PERALTA SERNA, LUIS ALFONSO VILLEGAS DUQUE, CARLOS ARIEL VALENCIA VALENCIA y MARIA IRENE MUÑOZ DE PERALTA, todos debidamente reconocidos en el interior del proceso como actores.

² Atendiendo los mandatos reconocidos y radicados ante la Secretaría del despacho el pasado 27 de septiembre de 2021, funjo como nuevo apoderado de los señores PABLO ANTONIO VELANDIA AVENDAÑO, PABLO ANDRES VELANDIA MORENO, JHONY ALEJANDRO VELANDIA MORENO y LUIS DAVID VELANDIA MORENO.

³ Al respecto define el inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 “El poder termina con la radicación en

demandante el día 22 de septiembre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 93 CGP, dicha actuación resulta procedente por una sola vez, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que por auto de fecha septiembre 21 de 2021, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, se fijó como data para agotar la audiencia prevista en el artículo 372 CGP (Audiencia Inicial), los días 17, 18 y 19 de noviembre del año 2021.

- SUSTENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Si bien el juicio analítico efectuado por el despacho de primer grado consigna datos que se acoplan a las realidades del cartulario, resulta pertinente decantar las operaciones procesales acaecidas alrededor de la oportunidad para reformar la demanda declarativa, y que detentan un claro influjo en la limitante temporal prevista en el primer inciso del artículo 93 del Código General del Proceso⁵.

En primer término, examinadas en especial detalle las circunstancias de tiempo y modo que rodearon la presentación de la reforma de la demanda (acto procesal objeto de rechazo), resulta pertinente indicar, que la secuencia de actos efectuados entre el día 22 de septiembre de 2021 y el 29 siguiente, nos presenta dos (2) pautas de relevancia procesal que impiden categorizar que la reforma a la demanda fue presentada, posterior, a la notificación del auto que fija fecha para audiencia, en los términos de la normativa adjetiva precitada.

Veamos;

Primera consideración con influjo en la oportunidad procesal.

Tal y como se acredita en pantallazo de remisión de mensaje electrónico (adjunto), se tiene que el escrito contentivo de la reforma a la demanda (con sus anexos), fue radicada en el buzón electrónico institucional del Despacho el día 22 de septiembre de 2021, a las 8:00 horas, siendo remitida con copia a los correos electrónicos de los demandados. Seguidamente, conforme las constancias de notificación insertas por la Secretaría del despacho en el estado electrónico 157 del día 22 de septiembre de 2021 (el cual se adjunta). Dicho estado, a través del cual se fijó la fecha para la audiencia inicial, solamente surtió los efectos de notificación después de las 6:00 pm del 22 de septiembre, esto es, el 23 de septiembre y como la reforma a la demanda fue radicada antes de esa fecha, es claro que se hizo dentro del término de ley. En razón a ello es que el inciso segundo del artículo 289 del C.G.P (Que habla de la notificación de providencias), indica: “...., ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”. Bajo tal entendimiento, no resulta posible indicar que la radicación de la reforma a la demanda con los respectivos ejercicios de notificación, se hubieren realizado después del proceso de notificación del auto que fija fecha para audiencia, disciplinada por el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segunda consideración con influjo en la oportunidad procesal.

Sin perjuicio de la precisión anterior, la cual pretende presentar ante el A quem una postulación hermenéutica alternativa respecto del juicioso análisis realizado por el despacho de primer grado, se tiene que durante los tres (3) días de ejecutoria para reclamar medidas de aclaración o corrección de la providencia, el apoderado del médico JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 17, 18 y 19 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta *“que los días 17 y 19 referidos dicho vocero judicial tiene audiencia en el Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín, dentro del proceso radicado bajo el número 05-001-33-33012-2018-00336-00, en el que funge como apoderado”*⁶.

La precitada solicitud, neutralizó la fijación de la fecha de la diligencia, al exhortar al despacho a efectuar una valuación de una nueva calenda condicionando su determinación a un nuevo pronunciamiento, instancia que rigurosamente efectuó un juicio analítico encaminado a fijar la fecha de celebración de la audiencia a través del auto notificado el día 29 de septiembre de los corrientes⁷. Tal determinación (me refiero a la publicitada el día 29 de septiembre de 2021), implanta una valoración ahora si definitiva a la hora de fijar la fecha para la audiencia regulada por el artículo 372 de la codificación procesal general, en el entendido de verificar la consumación o no de causales de aplazamiento, adoptar medidas de denegación y fijar las razones por las cuales, apenas en esta calenda final, debía quedar fijada la fecha respectiva.

De no ser relevante la postulación considerativa presentada por el citado apoderado, la misma habría sido rechazada sin consideración evaluativa alguna, circunstancia que claramente, ante el respetable análisis realizado por el juzgado de primera instancia, eventualizó la fijación de la fecha a la determinación fijada a posteriori.

Bajo este entendimiento, la reforma a la demanda fue radicada con cinco (5) días hábiles de anterioridad, al afianzamiento de la determinación que fijara fecha para la diligencia, resultando claro, bajo el criterio de los suscritos apoderados, que no puede ser equiparable el escenario procesal en virtud del cual, el auto fechado del 22 de septiembre de 2021 no fuere objeto de reclamación alguna respecto de su contenido, versus, el escenario en el que aquel queda sujeto a un análisis complementario para definir la calenda de celebración de la audiencia (límite máximo para la radicación de la reforma de la demanda), de cara a efectivizar la garantía sustancial de arribo a la verdad como principio armónico que impacta en la interpretación de la normativa dispuesta en el artículo 93 de la codificación procesal general.

Las operaciones procesales antedichas, las cuales impactan claramente en la interpretación del límite normativo a que se refiere el primer inciso del artículo 93 del Código General del Proceso, podrían en principio blindar la

⁶ Constancia secretarial fechada del 28 de septiembre de 2021.

⁷ SEGUNDO. NEGAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA.

visión hermenéutica propuesta por el despacho, venerando las operaciones procesales que denotan que el límite procesal no fue rebasado de cara a formular la reforma a la demanda, ejercicio de interpretación que se ruega a cargo del superior a través del presente canal de impugnación (único medio para convocar a dicha interpretación), con miras de armonizar garantías procesales y sustanciales⁸.

En los términos antedichos, se solicita en sede de apelación una interpretación extensiva a cargo del juzgador de segundo grado, que permita modificar la determinación adoptada el pasado 29 de septiembre de 2021 y en tal sentido, se ordene la admisión de la reforma de la demanda.

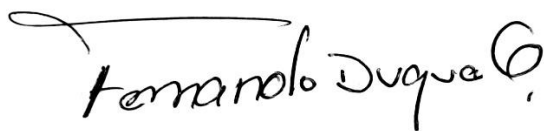
Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ

Apoderado – Parte demandante.

T.P. 189.349 del Consejo Superior de la Judicatura.



FERNANDO DUQUE GARCÍA

Apoderado - Parte demandante

T.P. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: “De igual forma, esta Corporación también ha indicado que en materia de dudas sobre la interpretación de normas procesales, «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido

PAZ Y SALVO DEL PROCESO

2019 – 00275

CARLOS ANDRES RUIZ GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053.769.669 de Manizales, Caldas, y tarjeta profesional de abogado No. 189.349 del Consejo Superior de la Judicatura y quien ha actuado como apoderado de los señores PABLO ANTONIO VELANDIA AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.246.606, PABLO ANDRES VELANDIA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053.804.478, JHONY ALEJANDRO VELANDIA MORENO identificado a su vez con cédula de ciudadanía No. 1053.817.000 y LUIS DAVID VELANDIA MORENO, identificados con la cédula de ciudadanía no. 1022.406.176, en el interior del proceso declarativo de responsabilidad civil (extracontractual) con radicación 2019 – 00275, el cual se adelanta en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS), y en el que fungen como demandados COOMEVA EPS, CLINICA OSPEDALE S.A (antes Clínica Versalles S.A), y otros; con el presente escrito manifiesto que los precitados señores se encuentran a paz y salvo conmigo con respecto a honorarios y en general por todo concepto en la gestión adelantada.

El presente paz y salvo se emite el día viernes 24 de septiembre de 2021.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ

Abogado

T.P. 189.349 del Consejo Superior de la Judicatura



Carlos Andres Ruiz González <ruizgonzalezabogado2@gmail.com>

REFORMA DE LA DEMANDA - RAD. 2019 - 00275

5 mensajes

Carlos Andres Ruiz González <ruizgonzalezabogado2@gmail.com> 22 de septiembre de 2021, 8:00
Para: Carlos Andrés Ruiz González <ruizgonzalezabogado1@gmail.com>, Estados Judiciales Ospedale <estadosjudiciales@ospedale.com.co>, "correoinstitucionaleps@coomeva.com" <correoinstitucionaleps@coomeva.com>, "lidercontable@clinicaversallessa.com.co" <lidercontable@clinicaversallessa.com.co>, "notificacioneslegales.co@chubb.com" <notificacioneslegales.co@chubb.com>, "lichitalu@hotmail.com" <lichitalu@hotmail.com>, "lina_zuluaga8564@hotmail.com" <lina_zuluaga8564@hotmail.com>, "cesarcruz75@hotmail.com" <cesarcruz75@hotmail.com>, "jesosab@gmail.com" <jesosab@gmail.com>, "jaenpimu@gmail.com" <jaenpimu@gmail.com>, "ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "javierepm1@gmail.com" <javierepm1@gmail.com>, "lamoerbe401@gmail.com" <lamoerbe401@gmail.com>, "anmachri219@gmail.com" <anmachri219@gmail.com>, "radacaja950@gmail.com" <radacaja950@gmail.com>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CICUITO DE MANIZALES

E.S.D

Asunto. Reforma de demanda.**Radicación.** 2019-00275.

CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZALEZ, apoderado de la parte actora en el contencioso de la referencia, respetuosamente y en término hábil^[1], procedo a dar cumplimiento a la directriz impartida por el despacho mediante auto notificado el día 24 de junio de los corrientes, y en tal entendido, procedo a **REFORMAR DEMANDA** adicionando el capítulo de hechos y de pruebas, el cual quedará, una vez integrado con el escrito genuino de la demanda^[2] (y su acápite de prueba original) en los términos del documento adjunto.

Igualmente anexo los documentos anunciados en el acápite de pruebas - documentales.

Por último, me permito indicar que por fallas del buzón electrónico ruizgonzalezabogado1@gmail.com, procedo a enunciar como nuevo correo electrónico para efecto de notificaciones el buzón: ruizgonzalezabogado2@gmail.com

C. co Apoderados parte demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ

C.C. 1053.769.669

^[1] Al respecto, se debe indicar que no ha sido notificado el auto que fija fecha para audiencia inicial.

[2] Acatando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 94 del CGP.

6 adjuntos**CONSTANCIA DE LA PETICIONARIA - JESSICA PAOLA ZULUAGA.pdf**

77K

**ANEXO 1.pdf**

142K

**CONSTANCIA DE LA PETICIONARIA - ANA AURORA GONZALEZ PEÑA.pdf**

87K

**ANEXO 2..pdf**

91K

**ANEXO 3.pdf**

194K

**REFORMA DE LA DEMANDA INTEGRADA - 2019-00275.pdf**

1258K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: ruizgonzalezabogado2@gmail.com

22 de septiembre de 2021, 8:01



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **correoinstitucionaleps@coomeva.com** porque no se ha encontrado el dominio coomeva.com. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

La respuesta fue:

DNS Error: 3232731 DNS type 'mx' lookup of coomeva.com responded with code NOERROR 3232731 DNS type 'mx' lookup of coomeva.com had no relevant answers. 3232731 DNS type 'aaaa' lookup of coomeva.com responded with code NOERROR 3232731 DNS type 'aaaa' lookup of coomeva.com had no relevant answers. 3232731 DNS type 'a' lookup of coomeva.com responded with code NOERROR 3232731 DNS type 'a' lookup of coomeva.com had no relevant answers.

Final-Recipient: rfc822; correoinstitucionaleps@coomeva.com

Action: failed

Status: 4.0.0

Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: 3232731 DNS type 'mx' lookup of coomeva.com responded with code NOERROR

3232731 DNS type 'mx' lookup of coomeva.com had no relevant answers.

3232731 DNS type 'aaaa' lookup of coomeva.com responded with code NOERROR

3232731 DNS type 'aaaa' lookup of coomeva.com had no relevant answers.

3232731 DNS type 'a' lookup of coomeva.com responded with code NOERROR

3232731 DNS type 'a' lookup of coomeva.com had no relevant answers.
Last-Attempt-Date: Wed, 22 Sep 2021 06:01:11 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: "Carlos Andres Ruiz González" <ruizgonzalezabogado2@gmail.com>
To: "Carlos Andrés Ruiz González" <ruizgonzalezabogado1@gmail.com>, Estados Judiciales Ospedale <estadosjudiciales@ospedale.com.co>, "correoinstitucionaleps@coomeva.com" <correoinstitucionaleps@coomeva.com>, "lidercontable@clinicaversallessa.com.co" <lidercontable@clinicaversallessa.com.co>, "notificacioneslegales.co@chubb.com" <notificacioneslegales.co@chubb.com>, "lichitalu@hotmail.com" <lichitalu@hotmail.com>, "lina_zuluaga8564@hotmail.com" <lina_zuluaga8564@hotmail.com>, "cesarcruz75@hotmail.com" <cesarcruz75@hotmail.com>, "jesosab@gmail.com" <jesosab@gmail.com>, "jaenpimu@gmail.com" <jaenpimu@gmail.com>, "ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "javierepm1@gmail.com" <javierepm1@gmail.com>, "lamoerbe401@gmail.com" <lamoerbe401@gmail.com>, "anmachri219@gmail.com" <anmachri219@gmail.com>, "radacaja950@gmail.com" <radacaja950@gmail.com>
Cc:
Bcc:
Date: Wed, 22 Sep 2021 08:00:55 -0500
Subject: REFORMA DE LA DEMANDA - RAD. 2019 - 00275
----- Message truncated -----

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: ruizgonzalezabogado2@gmail.com

22 de septiembre de 2021, 8:01



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **lidercontable@clinicaversallessa.com.co** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.1.1 <lidercontable@clinicaversallessa.com.co>... User unknown

Final-Recipient: rfc822; lidercontable@clinicaversallessa.com.co
Action: failed
Status: 5.1.1
Remote-MTA: dns; corp-avas.une.net.co. (200.13.249.203, the server for the domain clinicaversallessa.com.co.)
Diagnostic-Code: smtp; 550 5.1.1 <lidercontable@clinicaversallessa.com.co>... User unknown
Last-Attempt-Date: Wed, 22 Sep 2021 06:01:11 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: "Carlos Andres Ruiz González" <ruizgonzalezabogado2@gmail.com>
To: "Carlos Andrés Ruiz González" <ruizgonzalezabogado1@gmail.com>, Estados Judiciales Ospedale <estadosjudiciales@ospedale.com.co>, "correoinstitucionaleps@coomeva.com" <correoinstitucionaleps@coomeva.com>, "lidercontable@clinicaversallessa.com.co" <lidercontable@clinicaversallessa.com.co>

<lidercontable@clinicaversallessa.com.co>, "notificacioneslegales.co@chubb.com"
<notificacioneslegales.co@chubb.com>, "lichitalu@hotmail.com" <lichitalu@hotmail.com>,
"lina_zuluaga8564@hotmail.com" <lina_zuluaga8564@hotmail.com>, "cesarcruz75@hotmail.com"
<cesarcruz75@hotmail.com>, "jesosab@gmail.com" <jesosab@gmail.com>, "jaenpimu@gmail.com"
<jaenpimu@gmail.com>, "ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
"javierepm1@gmail.com" <javierepm1@gmail.com>, "lamoerbe401@gmail.com" <lamoerbe401@gmail.com>,
"anmachri219@gmail.com" <anmachri219@gmail.com>, "radacaja950@gmail.com" <radacaja950@gmail.com>
Cc:
Bcc:
Date: Wed, 22 Sep 2021 08:00:55 -0500
Subject: REFORMA DE LA DEMANDA - RAD. 2019 - 00275
----- Message truncated -----

Carlos Andres Ruiz González <ruizgonzalezabogado2@gmail.com>
Para: ferduqueg@gmail.com

22 de septiembre de 2021, 8:04

Estimado Dr. Fernando. Le comparto la reforma de la demanda en el caso de Versailles. Fueron solicitados los testigos y los derechos de peticion radicados en la semana anterior.

[El texto citado está oculto]

6 adjuntos



CONSTANCIA DE LA PETICIONARIA - JESSICA PAOLA ZULUAGA.pdf
77K



ANEXO 1.pdf
142K



CONSTANCIA DE LA PETICIONARIA - ANA AURORA GONZALEZ PEÑA.pdf
87K



ANEXO 2..pdf
91K



ANEXO 3.pdf
194K



REFORMA DE LA DEMANDA INTEGRADA - 2019-00275.pdf
1258K

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Para: ruizgonzalezabogado2@gmail.com

22 de septiembre de 2021, 8:08

Delivery has failed to these recipients or groups:

lina_zuluaga8564@hotmail.com (lina_zuluaga8564@hotmail.com)

A communication failure occurred during the delivery of this message. Please try to resend the message later. If the problem continues, contact your email admin.

Diagnostic information for administrators:

Generating server: [BN8NAM11HT124.mail.protection.outlook.com](https://mail.google.com/mail/u/0?ik=d1b839b550&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-272553605063363663&simpl=msg-a%3Ar662653769...)

lina_zuluaga8564@hotmail.com

Remote Server returned '550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable.'

Original message headers:

Received: from BN8NAM11FT009.eop-nam11.prod.protection.outlook.com (2a01:111:e400:fc4b::4b) by BN8NAM11HT124.eop-nam11.prod.protection.outlook.com (2a01:111:e400:fc4b::248) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4544.13; Wed, 22 Sep 2021 13:08:45 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.160.173) smtp.mailfrom=gmail.com; hotmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=gmail.com; hotmail.com; dmarc=pass action=none header.from=gmail.com;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of gmail.com designates 209.85.160.173 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=209.85.160.173; helo=mail-qt1-f173.google.com;

Received: from mail-qt1-f173.google.com (209.85.160.173) by BN8NAM11FT009.mail.protection.outlook.com (10.13.176.65) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4544.13 via Frontend Transport; Wed, 22 Sep 2021 13:08:45 +0000

X-IncomingTopHeaderMarker: OriginalChecksum:59D5E2805D0773F48A12C9BA7AAF3687383E42D33D2D9ECAC2E50BD843BF28D1;UpperCasedChecksum:CCE883BFB26E71E6FE737528258A4593761BD9E12238EDC892B0B9A219E283C5;SizeAsReceived:3073;Count:13

Received: by mail-qt1-f173.google.com with SMTP id a13so2494733qtw.10 for <lina_zuluaga8564@hotmail.com>; Wed, 22 Sep 2021 06:08:45 -0700 (PDT)

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=gmail.com; s=20210112; h=mime-version:from:date:message-id:subject:to; bh=lizVU7UeduyC9gxyPqEGdIbynToBBB0jg7mF/ptrtwc=; b=HTxe8GnImq+VN5LjSaiF33fFHS11zmRkfo/ofD4KjgbnsGjMhNmD5WKLcotK3ndMTX9Ez5Hubiy50YibadvuJSi8sZTTRtX+mQSVfzQ0Kfmjbb7hn5EM4N4b/YPL/5xUU7ugh1ybODewIXmIyiBx8rHeEma7PL8p6hPt2okceBHXQy07HdS54SCq0Povq2o4M6AucXeIDrHHJUj4hTjGurqwT0wFJP/AkVevXKmvXyIBESXyuo4hbLHoAoEpKji1AKRVxiI7YMB6+GTra84HSeXAYKMuuHdyVUAQ5AzEJfMq6BfA66mtbN1SvlyFPVzi1dTud8eFtp9Y5hZa4lFQ==

X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=1e100.net; s=20210112; h=x-gm-message-state:mime-version:from:date:message-id:subject:to; bh=lizVU7UeduyC9gxyPqEGdIbynToBBB0jg7mF/ptrtwc=; b=2Yv8KDVf6G9D2DK5UIwescRPqW3QG6uY6tfYEHECldrIpcL/uZgDoiUwUkwoZQdYrmuvOn0R671cq03gVT4l0VR6ZGiP2Ndgywy5Ps17rXiUSY6ZUDHmoke2lvNYtpLh9rSQ0irm9x09soSexYu6tLdRAp+7lq2PKnP0k9OuLQYtPNLJLPcRC9i9rN502XqFIRB69WIZ8zjZ6nLY75oyalAMcthwHQ3M+6G/LjZ6ySyR5o3mttwffzbfBFZ8EBOPNPzVmyv/ksqJV83+P21x0hre06CFQ747XkmMZTMTGHTRZ5t66CGWHV2Z9RdIPI5pgW8imdeq0eQPLmckjoxk0A==

X-Gm-Message-State: AOAM530ot8I3/ZAPBQH8n2qXx5K9ZnAfMMZsDy7Q3W2GMrMfHcWvd+7sa6o0e+gmDijT2cm0mUK05KtXq4gB+fr/1EQckopoXAchObT0lg==

X-Google-Smtp-Source: ABdhPJyR45XacUyGiU1lbdF1ndCdQThGdL1AuhD0gGUNzjFJ6f2dDuyQG7IG1tJ7Ei8zwqbu9RlAuMSxhm4eJbA00KK=

X-Received: by 2002:a02:77d5:: with SMTP id g204mr4722885jac.25.1632315668208; Wed, 22 Sep 2021 06:01:08 -0700 (PDT)

MIME-Version: 1.0

From: =?UTF-8?Q?Carlos_Andres_Ruiz_Gonz=C3=A1lez?= <ruizgonzalezabogado2@gmail.com>

Date: Wed, 22 Sep 2021 08:00:55 -0500

Message-ID: <CAPdfXjMkwmBaq049KnoRTs=q7vyUL+XTc9eyrSkAXY+K1eJgug@mail.gmail.com>

Subject: REFORMA DE LA DEMANDA - RAD. 2019 - 00275

To: =?UTF-8?Q?Carlos_Andr=C3=A9s_Ruiz_Gonz=C3=A1lez?= <ruizgonzalezabogado1@gmail.com>, Estados Judiciales Ospedale <estadosjudiciales@ospedale.com.co>, "correoinstitucionales@coomeva.com" <correoinstitucionales@coomeva.com>, "lidercontable@clinicaversallesa.com.co" <lidercontable@clinicaversallesa.com.co>, "notificacioneslegales.co@chubb.com" <notificacioneslegales.co@chubb.com>, "lichitalu@hotmail.com" <lichitalu@hotmail.com>, "lina_zuluaga8564@hotmail.com" <lina_zuluaga8564@hotmail.com>, "cesarcruz75@hotmail.com" <cesarcruz75@hotmail.com>, "jesosab@gmail.com" <jesosab@gmail.com>, "jaenpimu@gmail.com" <jaenpimu@gmail.com>, "ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "javierepm1@gmail.com" <javierepm1@gmail.com>, "lamoerbe401@gmail.com"

<lamoerbe401@gmail.com>,
"anmachri219@gmail.com" <anmachri219@gmail.com>, "radacaja950@gmail.com"
<radacaja950@gmail.com>
Content-Type: multipart/mixed; boundary="00000000000090ef2e05cc951b61"
X-IncomingHeaderCount: 13
Return-Path: ruizgonzalezabogado2@gmail.com
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 84df9e7f-e9f6-40af-b435-aaaaaaaaaaaa:0
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 2c7e47b8-2733-47eb-5451-08d97dca1c31
X-MS-TrafficTypeDiagnostic: BN8NAM11HT124:
X-MS-Exchange-EOPEDirect: true
X-Sender-IP: 209.85.160.173
X-SID-PRA: RUIZGONZALEZABOGADO2@GMAIL.COM
X-SID-Result: PASS

Final-Recipient: rfc822;lina_zuluaga8564@hotmail.com
Action: failed
Status: 5.5.0
Diagnostic-Code: smtp;550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable.
X-Display-Name: lina_zuluaga8564@hotmail.com

----- Mensaje reenviado -----

From: "Carlos Andres Ruiz González" <ruizgonzalezabogado2@gmail.com>
To: "Carlos Andrés Ruiz González" <ruizgonzalezabogado1@gmail.com>, Estados Judiciales Ospedale
<estadosjudiciales@ospedale.com.co>, "correoinstitucionaleps@coomeva.com"
<correoinstitucionaleps@coomeva.com>, "lidercontable@clinicaversallessa.com.co"
<lidercontable@clinicaversallessa.com.co>, "notificacioneslegales.co@chubb.com"
<notificacioneslegales.co@chubb.com>, "lichitalu@hotmail.com" <lichitalu@hotmail.com>,
"lina_zuluaga8564@hotmail.com" <lina_zuluaga8564@hotmail.com>, "cesarcruz75@hotmail.com"
<cesarcruz75@hotmail.com>, "jesosab@gmail.com" <jesosab@gmail.com>, "jaenpimu@gmail.com"
<jaenpimu@gmail.com>, "ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
"javierepm1@gmail.com" <javierepm1@gmail.com>, "lamoerbe401@gmail.com" <lamoerbe401@gmail.com>,
"anmachri219@gmail.com" <anmachri219@gmail.com>, "radacaja950@gmail.com" <radacaja950@gmail.com>
Cc:
Bcc:
Date: Wed, 22 Sep 2021 08:00:55 -0500
Subject: REFORMA DE LA DEMANDA - RAD. 2019 - 00275

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CICUITO DE MANIZALES
E.S.D

Asunto. Reforma de demanda.
Radicación. 2019-00275.

CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZALEZ, apoderado de la parte actora en el contencioso de la referencia, respetuosamente y en término hábil^[1], procedo a dar cumplimiento a la directriz impartida por el despacho mediante auto notificado el día 24 de junio de los corrientes, y en tal entendido, procedo a **REFORMAR DEMANDA** adicionando el capítulo de hechos y de pruebas, el cual quedará, una vez integrado con el escrito genuino de la demanda^[2] (y su acápite de prueba original) en los términos del documento adjunto.

Igualmente anexo los documentos anunciados en el acápite de pruebas - documentales.

Por último, me permito indicar que por fallas del buzón electrónico ruizgonzalezabogado1@gmail.com, procedo a enunciar como nuevo correo electrónico para efecto de notificaciones el buzón: ruizgonzalezabogado2@gmail.com

C. co Apoderados parte demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ
C.C. 1053.769.669

[1] Al respecto, se debe indicar que no ha sido notificado el auto que fija fecha para audiencia inicial.

[2] Acatando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 94 del CGP.

6 adjuntos



CONSTANCIA DE LA PETICIONARIA - JESSICA PAOLA ZULUAGA.pdf
77K



ANEXO 1.pdf
142K



CONSTANCIA DE LA PETICIONARIA - ANA AURORA GONZALEZ PEÑA.pdf
87K



ANEXO 2..pdf
91K



ANEXO 3.pdf
194K



REFORMA DE LA DEMANDA INTEGRADA - 2019-00275.pdf
1258K

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **157 ELECTR**

Fecha: 22/03/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	
170013103006 2017 00204	ACCIONES POPULARES (R)	ALBERTO - BOTERO CASTRO	BANCO B.B.V.A	Auto de
170013103006 2018 00168	Ejecutivo con Título Hipotecario	JHON FERNEY - DUQUE RAMIREZ	OSCAR EMILIO - MARQUEZ BOTERO	Auto de CONCE
170013103006 2019 00275	Verbal (Oralidad)	LUIS ALFONSO - VILLEGAS DUQUE	CLINICA VERSALLES S.A. I.P.S. Y OTRA	Auto fija AUDIEN CGP 2021
170013103006 2019 00303	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARINO DE JESÚS ARIAS GONZALEZ	Auto re ACBEC de parte SUSPE
170013103006 2020 00189	Verbal (Oralidad)	MIRIAM - NARANJO VASQUEZ	N.N.	Auto tie RECON PONE l
170013103006 2020 00189	Verbal (Oralidad)	MIRIAM - NARANJO VASQUEZ	N.N.	Auto ad
170013103006 2021 00039	Verbal (Oralidad)	OLGA LUCIA- PINEDA GALLO	BEATRIZ CLEMENCIA - GARCIA ESCOBAR	Auto REQU conen
170013103006 2021 00183	Verbal (Oralidad)	LEIDY VIVIANA - GUZMAN HERRERA	MEGA TRANSPORTES L Y A NACIONAL S.A.S	Auto re ARICUL
170013103006 2021 00191	ACCIONES DE TUTELA (R)	JOSE HONORIO - MARTINEZ TORRES	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	Auto co
170013103006 2021 00208	Verbal (Oralidad)	JOSE HUMBERTO- LOPEZ PAEZ	FLOTA EL RUIZ S.A	Auto ina
170014003002 2019 00268	Consulta Incidente Desacato de Tutela	CHRISTIAN - CASTAÑEDA VELASQUEZ	MEDIMAS EPS	Auto de CONSU
170014003002 2021 00363	ACCION DE TUTELA 2 INSTANCIA (R)	JHONN JAIRO - NARVAEZ	AFP PROTECCION	Senten

ESTADO No. **157 ELECTR**

Fecha: 22

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	
------------	------------------	------------	-----------	--

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NO
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE E**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIO

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 01 de Octubre del 2021

HORA: 1:55:32 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; FERNANDO DUQUE GARCÍA, con el radicado; 201900275, correo electrónico registrado; ferduqueg@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECURSODEAPELACION01900275.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211001135532-RJC-2028

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS

E.S.D

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
DEMANDANTE:	MARIA ENITH CORREA DUQUE Y OTROS.
DEMANDADA:	COOMEVA EPS y OTROS.
RADICADO:	2019 – 00275.

CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Manizales (Caldas), obrando en calidad de apoderado de un grupo de demandantes¹, en el marco de los mandatos vigentes, y, de otra parte, **FERNANDO DUQUE GARCIA**, también mayor de edad, domiciliado en Manizales (Caldas), fungiendo como apoderado especial de un segundo grupo de actores², según mandatos digitales aportados a la Secretaría del despacho el lunes 27 de septiembre de 2021, y respecto de los cuales solicito el reconocimiento de la personería para actuar³, procedemos a interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la providencia interlocutoria notificada el día 29 de septiembre de los corrientes, con fines que sea modificada en los términos que serán consignados en la presente sustentación.

La impugnación de la referencia, se formula en término hábil y se sustenta en la habilitación adjetiva reglada por el numeral 1 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012⁴, en los siguientes términos:

- **CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Determina el despacho en las precisiones considerativas y de resolución ancladas a la providencia del 28 de septiembre de 2021, lo siguiente:

“Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA promovido por la señora MARIA ENITH CORREA DUQUE y otros, contra COOMEVA EPS y CLÍNICA VERSALLES radicado bajo el número 17001310300620190027500, se dispone: PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte

¹ De conformidad con la personería para actuar, reconocida por el despacho de primer grado, funjo como apoderado de los señores MARIA ENITH CORREA DUQUE, FABIOLA DUQUE CASTRO, MARIA DEL CARMEN CORREA DE VALENCIA, JAIME ALBERTO CORREA DUQUE, JOSE OMAR PERALTA DUQUE, JAIME ANDRES CORREA SALAZAR, JUAN CARLOS PERALTA MUÑOZ, CAROLINA VALENCIA CORREA, GLORIA CLEMENCIA VALENCIA CORREA, ESTEFANIA MARTINEZ VALENCIA, ANGELLY DANIELA PERALTA SERNA, LUIS ALFONSO VILLEGAS DUQUE, CARLOS ARIEL VALENCIA VALENCIA y MARIA IRENE MUÑOZ DE PERALTA, todos debidamente reconocidos en el interior del proceso como actores.

² Atendiendo los mandatos reconocidos y radicados ante la Secretaría del despacho el pasado 27 de septiembre de 2021, funjo como nuevo apoderado de los señores PABLO ANTONIO VELANDIA AVENDAÑO, PABLO ANDRES VELANDIA MORENO, JHONY ALEJANDRO VELANDIA MORENO y LUIS DAVID VELANDIA MORENO.

³ Al respecto define el inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 “El poder termina con la radicación en

demandante el día 22 de septiembre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 93 CGP, dicha actuación resulta procedente por una sola vez, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que por auto de fecha septiembre 21 de 2021, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, se fijó como data para agotar la audiencia prevista en el artículo 372 CGP (Audiencia Inicial), los días 17, 18 y 19 de noviembre del año 2021.

- SUSTENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Si bien el juicio analítico efectuado por el despacho de primer grado consigna datos que se acoplan a las realidades del cartulario, resulta pertinente decantar las operaciones procesales acaecidas alrededor de la oportunidad para reformar la demanda declarativa, y que detentan un claro influjo en la limitante temporal prevista en el primer inciso del artículo 93 del Código General del Proceso⁵.

En primer término, examinadas en especial detalle las circunstancias de tiempo y modo que rodearon la presentación de la reforma de la demanda (acto procesal objeto de rechazo), resulta pertinente indicar, que la secuencia de actos efectuados entre el día 22 de septiembre de 2021 y el 29 siguiente, nos presenta dos (2) pautas de relevancia procesal que impiden categorizar que la reforma a la demanda fue presentada, posterior, a la notificación del auto que fija fecha para audiencia, en los términos de la normativa adjetiva precitada.

Veamos;

Primera consideración con influjo en la oportunidad procesal.

Tal y como se acredita en pantallazo de remisión de mensaje electrónico (adjunto), se tiene que el escrito contentivo de la reforma a la demanda (con sus anexos), fue radicada en el buzón electrónico institucional del Despacho el día 22 de septiembre de 2021, a las 8:00 horas, siendo remitida con copia a los correos electrónicos de los demandados. Seguidamente, conforme las constancias de notificación insertas por la Secretaría del despacho en el estado electrónico 157 del día 22 de septiembre de 2021 (el cual se adjunta). Dicho estado, a través del cual se fijó la fecha para la audiencia inicial, solamente surtió los efectos de notificación después de las 6:00 pm del 22 de septiembre, esto es, el 23 de septiembre y como la reforma a la demanda fue radicada antes de esa fecha, es claro que se hizo dentro del término de ley. En razón a ello es que el inciso segundo del artículo 289 del C.G.P (Que habla de la notificación de providencias), indica: “...., ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”. Bajo tal entendimiento, no resulta posible indicar que la radicación de la reforma a la demanda con los respectivos ejercicios de notificación, se hubieren realizado después del proceso de notificación del auto que fija fecha para audiencia, disciplinada por el artículo 372 del Código General del Proceso.

Segunda consideración con influjo en la oportunidad procesal.

Sin perjuicio de la precisión anterior, la cual pretende presentar ante el A quem una postulación hermenéutica alternativa respecto del juicioso análisis realizado por el despacho de primer grado, se tiene que durante los tres (3) días de ejecutoria para reclamar medidas de aclaración o corrección de la providencia, el apoderado del médico JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 17, 18 y 19 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta *“que los días 17 y 19 referidos dicho vocero judicial tiene audiencia en el Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín, dentro del proceso radicado bajo el número 05-001-33-33012-2018-00336-00, en el que funge como apoderado”*⁶.

La precitada solicitud, neutralizó la fijación de la fecha de la diligencia, al exhortar al despacho a efectuar una valuación de una nueva calenda condicionando su determinación a un nuevo pronunciamiento, instancia que rigurosamente efectuó un juicio analítico encaminado a fijar la fecha de celebración de la audiencia a través del auto notificado el día 29 de septiembre de los corrientes⁷. Tal determinación (me refiero a la publicitada el día 29 de septiembre de 2021), implanta una valoración ahora si definitiva a la hora de fijar la fecha para la audiencia regulada por el artículo 372 de la codificación procesal general, en el entendido de verificar la consumación o no de causales de aplazamiento, adoptar medidas de denegación y fijar las razones por las cuales, apenas en esta calenda final, debía quedar fijada la fecha respectiva.

De no ser relevante la postulación considerativa presentada por el citado apoderado, la misma habría sido rechazada sin consideración evaluativa alguna, circunstancia que claramente, ante el respetable análisis realizado por el juzgado de primera instancia, eventualizó la fijación de la fecha a la determinación fijada a posteriori.

Bajo este entendimiento, la reforma a la demanda fue radicada con cinco (5) días hábiles de anterioridad, al afianzamiento de la determinación que fijara fecha para la diligencia, resultando claro, bajo el criterio de los suscritos apoderados, que no puede ser equiparable el escenario procesal en virtud del cual, el auto fechado del 22 de septiembre de 2021 no fuere objeto de reclamación alguna respecto de su contenido, versus, el escenario en el que aquel queda sujeto a un análisis complementario para definir la calenda de celebración de la audiencia (límite máximo para la radicación de la reforma de la demanda), de cara a efectivizar la garantía sustancial de arribo a la verdad como principio armónico que impacta en la interpretación de la normativa dispuesta en el artículo 93 de la codificación procesal general.

Las operaciones procesales antedichas, las cuales impactan claramente en la interpretación del límite normativo a que se refiere el primer inciso del artículo 93 del Código General del Proceso, podrían en principio blindar la

⁶ Constancia secretarial fechada del 28 de septiembre de 2021.

⁷ SEGUNDO. NEGAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA.

visión hermenéutica propuesta por el despacho, venerando las operaciones procesales que denotan que el límite procesal no fue rebasado de cara a formular la reforma a la demanda, ejercicio de interpretación que se ruega a cargo del superior a través del presente canal de impugnación (único medio para convocar a dicha interpretación), con miras de armonizar garantías procesales y sustanciales⁸.

En los términos antedichos, se solicita en sede de apelación una interpretación extensiva a cargo del juzgador de segundo grado, que permita modificar la determinación adoptada el pasado 29 de septiembre de 2021 y en tal sentido, se ordene la admisión de la reforma de la demanda.

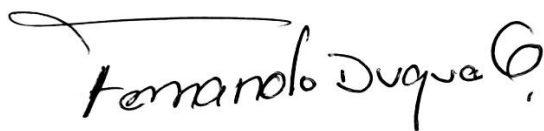
Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ

Apoderado – Parte demandante.

T.P. 189.349 del Consejo Superior de la Judicatura.



FERNANDO DUQUE GARCÍA

Apoderado - Parte demandante

T.P. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: “De igual forma, esta Corporación también ha indicado que en materia de dudas sobre la interpretación de normas procesales, «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA
SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

ARTÍCULOS 326 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO:	17001310300620190027500
DEMANDANTE:	MARÌA EDITH CORREA y otros
DEMANDADO:	CLÌNICA VERSALLES Y OTROS
ESCRITO DEL CUAL SE	
CORRE TRASLADO:	-ESCRITO SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZA REFORMA DEMANDA FORMULADO POR: PARTE ACTORA

SE FIJA:	HOY MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 7:30 A.M
----------	---

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

TÉRMINO TRASLADO:	TRES (03) DÍAS: 14, 15 Y 19 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
-------------------	---